

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Consejo de la Magistratura

"2018 — Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, de mayo de 2018

RES. CM Nº

67

/2018

VISTO:

El expediente SCD N° 252/16-0, caratulado "SCD s/ Ferrari, Jorge Alberto: inasistencias injustificadas (conf. Memo RRHH N° 590/2016)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/09/2016, mediante Memo DGFH N° 2108/2016, el Departamento de Relaciones Laborales informó a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, la existencia de una serie de inasistencias injustificadas por parte del agente Jorge Alberto Ferrari (LP N° 4675), quien revista como Prosecretario Administrativo en la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que en este marco, acompañó los informes de inasistencias correspondientes a los días 20/11/15, 23/11, 24 al 30/11/15, 01/12/15 al 30/12/15, 01/02/16 al 15/07/16 y 01/08/16 al 26/08/16, manifestando que a la fecha se había intimado a justificar las correspondientes a los días 20/11/15 al 15/07/16 y 01/08/16 al 05/08/16. Asimismo, manifestó que se procedió a realizar los descuentos pertinentes, correspondientes a los días 20/11/15 al 31/12/15 y 01/02/2016 al 29/04/16. Finalmente, señaló que el agente no había efectuado ninguna presentación cuestionando las intimaciones ni los descuentos realizados.

Que en fecha 13/10/2016, a través del Memo DGFH N° 2288/2016, la Dirección de Recursos Humanos, informó que el denunciado "...se ausentó desde el día 20 de noviembre de 2016 hasta la actualidad".

Que indicó que se acompañaban los informes de inasistencias de los días ya citados, pero ampliando el período comprendido entre el 01/08/2016 hasta el 30/09/2016, amplió también el lapso por el cual ya había sido intimado hasta el 02/09/2016. Asimismo manifestó que se procedió a descontar hasta el día 24/06/2016. Agregó que "Con fecha 30 de septiembre del corriente año el Sr. Ferrari ha justificado sus inasistencias de los días 20 y 23 de noviembre, 29 y 30 de diciembre de 2015, 04, 06 al 15, 18 al 28 de enero, 01 al 18 de febrero, 09 al 11 y 22 de marzo de 2016"; finalmente informó que en igual fecha solicitó el reintegro de los días 20 y 23 de noviembre, 29 y 30 de diciembre de 2015, desde el 1 al 18 de febrero, así como desde el 9 al 11 y 22 de marzo de 2016.

Que en fecha 07/11/2016, a través de la Actuación Nº 25593/16, se expediente el informe elaborado por la Secretaría General de la Cámara de

agregó a



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el que constan los formularios de licencias y certificado médico presentado por el agente Jorge Ferrari. Los mismos acreditarían su participación en una actividad científica cultural los días 20/10/2016 y 21/10/2016, así como una solicitud de licencia médica desde el 26/10/2016 al 28/10/2016.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación, tomó la intervención de su competencia y se expidió por medio del Dictamen CDyA Nº 25/2016, en el que luego de reseñar los antecedentes, señaló que "....de la documentación reunida se desprende que el agente Jorge Alberto Ferrari incurrió en inasistencias a su puesto de trabajo y que las mismas no fueron justificadas. A la fecha, los días por los que el Departamento de Relaciones Laborales intimó al agente sin obtener respuesta son: del 24 al 27/11/2015; 30/11/2015; 01 al 4/12/2015; 09 al 11/12/2015; 14 al 18/12/2015; 21 al 23/12/2015; 28/12/2015; 19/02/2016; 22 al 26/02/2016; 29/02/2019 al 04/03/2016; 07 y 08/03/2016; 14 al 18/03/2016; 21/03/2016; 23/03/2016; 28/03/2016 al 01/04/2016; 04 al 08/04/2016; 11 al 15/04/2016; 18 al 22/04/2016; 25 al 29/04/2016; 02 al 06/05/2016; 09 al 13/05/2016; 16 al 20/05/2016; 23 y 24/05/2016; 26 y 27/05/2016; 30/05/2016 al 03/06/2016; 06 al 10/06/2016; 13 al 17/06/2016; 21 al 24/06/2016; 27 al 01/07/2016; 04 al 07/07/2016; 11 al 15/07/2016; 01 al 05/08/2016; 08 al 12/08/2016; 16 al 19/08/2016; 22 al 26/08/2016 y 29/08/2016 al 02/09/2016".

Que en lo atinente al marco normativo aplicable, recordó que "...el Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM Nº 20/2016) establece en el inciso 4 del artículo 4 como falta grave <<La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el funcionario o empleado>>. Asimismo el artículo 27 dispone que <<El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables>>. El artículo 28 reza <<La resolución que disponga la apertura del sumario se notifica al sumariado, quien podrá tomar vista de las actuaciones y formular las manifestaciones que estime pertinentes>>".

Que en esa inteligencia, recordó que "...el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al enunciar los <<Deberes de los Empleados>> establece que <<Los empleados, además de las obligaciones específicas propias a su función, deben cumplir los siguientes deberes: (...) c) Prestar personal y eficientemente el servicio, en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente>>".

Que en función de los hechos acaecidos y del plexo normativo aplicable, concluyó: "...la Comisión de Disciplina y Acusación considera procedente proponer al Plenario del Consejo que de compartir el criterio, disponga la apertura de un sumario administrativo a fin de investigar las irregularidades informadas, atribuibles al agente Jorge



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Alberto Ferrari, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 27 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad (Resolución CM N° 20/2016)".

Que de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, el Plenario resolvió, a través del artículo 1º de la Resolución CM Nº 34/2017: "Disponer la apertura de sumario administrativo respecto del agente Jorge Alberto Ferrari (LP Nº 4675), por los motivos expuestos en los considerandos, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM Nº 20/2016)".

Que en fecha 15/06/2017, el denunciado fue notificado de la apertura de sumario, retiró copia de las actuaciones y constituyó domicilio procesal.

Que en fecha 05/10/2018 la instrucción emitió su dictamen de cargos conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento Disciplinario Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. En dicho marco, efectuó un análisis de los antecedentes y luego sostuvo que la cuestión a dilucidar radicaba en determinar "...si el comportamiento del agente Jorge Alberto Alejandro Ferrari (Leg. 4675) es digno de reproche disciplinario a efectos de efectuar una imputación de conformidad a las prescripciones reglamentarias y habilitar la instancia defensiva del sumariado. Concretamente si el hecho de haber inasistido a su puesto de trabajo en ciento cuarenta y dos (142) ocasiones, sin justificar, configuran el tipo disciplinario previstoen el reglamento.".

Que señaló: "...de los hechos que se consideraron probados y el marco regulatorio aplicable al caso pueden extraerse algunas conclusiones. La primera, consiste en afirmar que en tanto el agente sumariado no efectuó la justificación de sus inasistencias, o solicitó atención medica acorde al período de ausencia del puesto trabajo, ni solicitó licencia de largo tratamiento, incurrió en un comportamiento antirreglamentario. Aquí, el sumariado incumplió su obligación de asistir a su trabajo, "Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente" y "cumplir el horario establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al/la superior jerárquico/a en el servicio" previstos en los incisos c) y e) del artículo 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aludido. Sin lugar a dudas el hecho de ausentarse de su puesto trabajo de forma injustificada durante ciento cuarenta y dos (142) días hábiles constituye una falta grave. Se configura el tipo previsto por el inciso 4º del artículo 4º (Faltas Graves) es decir, la inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado".



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que concluyó con la formulación de cargos y la intimación al sumariado para que justifique las inasistencias verificadas: "...corresponde formular cargos contra Jorge Alberto Alejandro Ferrari (Leg. 4675) a quien se le imputa no haber asistido a su puesto de trabajo en ciento cuarenta y dos (142) ocasiones desde el mes de noviembre de 2015 hasta septiembre de 2016 de forma indubitada lo que constituye una falta grave. Así, de conformidad al desarrollo efectuado ut supra la instrucción considera que configura el tipos previsto por el inciso 4° del artículo 4° (Faltas Graves), es decir, las inasistencias injustificadas que afecten el servicio de justicia.

Que en fecha 26/10/2017, el dictamen de formulación de cargos fue notificado al sumariado en el domicilio constituido, mientras que en fecha 14/11/2017, vencido el plazo de diez (10) días establecido reglamentariamente por la normativa aplicable, efectuó su descargo de modo extemporáneo. Constituyó nuevo domicilio y manifestó: "sostiene la instrucción que al encontrarse las ausencias "injustificadas" mediante las notas, informes y memos que glosadas obran agregadas al expediente de referencia lo que, per se, sería suficiente para constituir la falta imputada, sin que en oportunidad alguna de cuenta como de qué forma dicha ausencia ha perjudicado la normal prestación del servicio, requisito esencial que opera a modo de agravante, lo que justificaría tachar la figura agravada de "grave": Por un lado, las inasistencias injustificadas; por el otro, el perjuicio al normal funcionamiento. Sostener que toda ausencia injustificada necesariamente conlleva una afectación al normal funcionamiento del servicio, el razonamiento, en caso que lo hiciere, resulta por lo menos una contradicción insalvable con la existencia de la sanción en el Art. 3 inc. 2) del Anexo de la Res.CM 20/2016, evidenciando una valoración arbitraria de la conducta reprochada y derecho ser oído juicio. debido proceso elviolentando No menos importante es remarcar la ausencia de "la pluralidad" como elemento típico, por lo que toda elección fundada en la reiteración de una conducta, la que claramente conforme a norma, resulta en su singularidad autónoma, llevaría nuevamente a un resultado arbitrario y contrario a la ley. A todo evento, conforme norma, lo producido en el marco de la instrucción ya clausurada y los principios que rigen el proceso, la conducta reprochada a quien suscribe y lo que la instrucción sostiene como acreditado mediante documental, solo puedo subsumirse bajo el inc. 2 del Art. 3 del Reglamento (faltas leves). Pareciera frente a lo dicho no existir otra conclusión que tener por acreditado que de lo dado en traslado, ante la ausente expresión de perjuicio o afectación del normal funcionamiento, sumado al centenar de días "injustificados", resulta evidente que ha existido, más que una tolerancia, una aceptación de mi proceder, no habiendo siquiera contemporaneidad entre las faltas y el reproche; inexistencia de intimaciones fehacientes y apercibimientos; siquiera daños no previstos por la norma al visto privado del goce haberme La ausencia de contemporaneidad entre los hechos objeto de reproche y el presente, no solo significan que lo reprochado no ha sido relevante, ni mucho menos ha causado un perjuicio a la normal prestación del servicio, sino que de conformidad con el art. 41 del Reglamento aprobado y anexado a la Res. CM 20/2016, la potestad disciplinaria se encuentra extinta, no



Conscio de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

existiendo norma que autorice a juzgar, ni mucho menos sancionar, lo que en el marco del expediente de referencia fuera investigado. Al respecto, el régimen que la ley autorizara al Consejo de la Magistratura dictarse en el uso propio de sus facultades, no ha previsto acto alguno que interrumpa el curso de la prescripción de la acción disciplinaria. III. Otro aspecto ineludible, por su gravedad institucional, y que en el presente debo avocar en ella la debida atención, es en relación al carácter que ostento como delegado normalizador conforme la institución sindical lo manifestara en el presente marco, hecho este de conocimiento público y que dificilmente pueda escaparle ello a alguien, pero lo cierto es que no escapa al conocimiento de la instrucción y lo tiene presente, toda vez que la asociación sindical ha comparecido y efectuado una presentación en los obrados, lo que a todas luces es más que relevante. Contrario a lo que ordenara oportunamente a su respecto, conforme el pto. 7del traslado en conteste, se tiene sin siquiera haber consultado expresamente o oficiado al sindicato correspondiente, lo que aquí al momento de ofrecer prueba será requerido, sin perjuicio que como documental se acompañe en original el reconocimiento que como delegado normalizador me encontraba realizando tareas sindicales protegidas por la ley y ampliado su marco mediante la jurisprudencia de la CSJN, no siendo mis ausencias injustificadas, sino en todo caso, ausencias sin goce de haberes. Lo anteriormente referido, sumado a lo expresado en el punto II del presente escrito, lo que significa que, no solo no ha existido un perjuicio al normal funcionamiento del servicio, sino que, las ausencias lejos de ser injustificadas, lo han sido en todo caso en cumplimiento de mi rol sindical, representando ante ello la formación de este sumario un acto desleal y contrario a la ley, no solo por desconocer el carácter invocado, y que como se encuentra acreditado ante la Comisión ostento, de procedencia reprochable y sujeta a recaer bajo la tipificación de faltas realmente graves e institucionalmente trascendentes. IV. Bajo el principio de buena fe, el cual no es exclusivo del derecho privado sino que el mismo en el marco del estado de derecho, atraviesa las instituciones propias del derecho público, la instrucción no ha efectuado merito ni consideración alguna de la circunstancia familiar que tuve que atravesar respecto a mi padre en procura de su cuidado y protección, no habiendo otra persona que estuviera dispuesto a hacerlo. (...)".

Que ofreció como prueba documental la nota suscripta por el Sr. Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, Dr. Julio Piumato y la Dra. Norma Caldara Secretaria de Organización, y agregó que "en caso de ser necesario, se libre oficio a la referida a fin de que proceda a informar respecto de la veracidad de lo expresado por mi persona".

Que en fecha 17/11/2017, el instructor sumariante dispuso que, sin perjuicio de que el descargo efectuado por el sumariado había sido presentado luego de transcurrido el plazo para efectuar dicha presentación, a la luz de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, en interpretación armónica con el principio de informalidad a favor del administrado, solicitó, en los términos del artículo 34 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios, al Secretario General de la Cámara Contencioso

My p



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Administrativo y Tributario que informe si las inasistencias injustificadas del agente Jorge Alberto Alejandro Ferrari (LP 4675) perjudicaron la normal prestación del servicio de la dependencia a su cargo, en el área a la cual pertenece el referido funcionario.

Que en fecha 02/01/2018 fue recibida la respuesta del Secretario General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario "a fin de brindar la información que me fuera solicitada (...) En tal sentido, cabe informar que con motivo de las inasistencias del prosecretario Administrativo, Sr. Ferrari, en área de trabajo debió redistribuirse las labores implicando una sobrecarga para quienes desempeñaron la función. Sin perjuicio de ello, tal circunstancia no impidió el funcionamiento de la oficina, en el caso, la Mesa de Entradas de Escritos Judiciales ubicada en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal".

Que en fecha 01/02/2018, el instructor sumariante, en atención a lo informado por el Secretario General de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario durante el mes de enero, y a los fines de concluir la prueba de descargo solicitada por el sumariado, ordenó el libramiento de un oficio a la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN) a fin de que informe respecto de la veracidad de sus dichos y la autenticidad de la presentación obrante en el expediente.

Que en fecha 06/04/2018, fue recibida una nota suscripta por el Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, Julio Juan Piumato, quien informó en respuesta al oficio oportunamente librado que "cabe señalar que el Sr. Jorge Alberto Alejandro Ferrari, durante la primera quincena del mes de noviembre de 2017, se encontraba desarrollando actividades gremiales vinculadas a las tareas de normalización que se están llevando a cabo hasta el presente. A su vez, se deja constancia de la autenticidad de las firmas estampadas en el documento adjunto".

Que en fecha 09/042018, el instructor sumariante presentó el informe final previsto por el artículo 38 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen CDyA Nº 8/2018, en el que luego de reseñar el sustento fáctico de lo actuado, se adentró al análisis de la cuestión.

Que en primer término, manifestó: "...corresponde reseñar que se ha probado en el presente sumario que el agente Jorge Alberto Alejandro Ferrari no asistió a su puesto de trabajo ni efectuó justificación alguna por ello durante los días referidos en el informe de la Dirección de Recursos Humanos de este Consejo ciento cuarenta y dos (142) días".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que consideró que "También resultó acreditado que tampoco solicitó licencia durante la mayor parte de los días en que se ausentó. Se acreditó además que sus inasistencias de algún modo afectaron la normal prestación del servicio tal como lo afirmó el Secretario General de la Cámara de Apelaciones CAyT quien sostuvo que si bien el servicio no tuvo que ser interrumpido como consecuencia de las ausencias del sumariado, sí obligó a una reasignación de tareas que derivó en una sobrecarga de trabajo para los compañeros del sumariado".

Que en dicha inteligencia, expresó: "...esta Comisión comparte el criterio propiciado por el instructor en tanto de los hechos que se consideraron probados y el marco regulatorio aplicable al caso es posible afirmar que el agente sumariado se ausentó y no efectuó la justificación fehaciente de ciento cuarenta y dos inasistencias (142), incurriendo así en un comportamiento antirreglamentario".

Que manifestó: "...también se acuerda con el criterio de la instrucción en lo concerniente a que el tipo disciplinario se vio agravado en función de la reiteración y frecuencia de las inasistencias injustificadas, y que la magnitud de la reiteración debe interpretarse per se cómo una afectación al servicio de justicia. Se tendrá presente al dictaminar y se entenderá como `afectación del servicio' que el superior jerárquico del sumariado haya informado que debido a las inasistencias de aquél, sobrecargó de tareas al resto de los integrantes del equipo. Por ello, se adelanta que se propondrá al Plenario la aplicación del tipo disciplinario que contempla la afectación del servicio de justicia, esto es, la falta grave que le fue imputada por la instrucción".

Que asimismo, sentenció: "Por todo lo expuesto, toda vez que existe una obligación reglamentaria que exige la justificación de las inasistencias, su incumplimiento configura además una conducta merecedora de reproche disciplinario. Así las cosas, puede afirmarse de forma indubitada que durante la tramitación del presente procedimiento la existencia de ciento cuarenta y dos inasistencias injustificadas se configuró el tipo previsto por el inciso 4° del artículo 4° (Faltas Graves) es decir, la inasistencia injustificada que perjudica la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el empleado".

Que en cuanto a la graduación de la sanción, sostuvo: "Sentado cuanto precede, al tiempo de mensurar el reproche que corresponde formularle cabe considerar los lineamientos establecidos por el art. 8 del Reglamento Disciplinario para graduar la sanción. Así la relevancia de la falta cometida, la incidencia de su comportamiento en el funcionamiento de la dependencia donde presta servicios y que el sumariado no registra sanciones anteriores. Por las razones expuestas, se estima razonable aplicarle la sanción prevista en el inc. 2 del art. 7 de la citada norma, de 15 (quince) días de suspensión".



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que como corolario, concluyó: "Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura que disponga la sanción de 15 (quince) días de suspensión al agente Jorge Alberto Alejandro Ferrari (Legajo 4675) prevista en el inc. 2 del art. 7 del el Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM Nº 20/2016), por haber incurrido en la falta delineada por el inc. 4 del art. 4 del cuerpo citado, y por las razones expuestas ut supra; las razones expuestas ut supra".

Que el Plenario comparte, por mayoría de votos, la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen reseñado.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 20/2016),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Imponer la sanción de suspensión por el término de quince (15) días al agente Jorge Alberto Alejandro Ferrari (LP 4675), en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifiquese al sumariado en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº

/2018.

Liglia E. Lago Secretaria Marcela I. Basterra Presidente



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, and de mayo de 2018

RES. PRESIDENCIA Nº LICI (2018

VISTO:

La Resolución CM Nº 67/2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución referida en el Visto, se resolvió imponer una sanción de suspensión al agente Jorge Alberto Alejandro Ferrari (LP 4675), en la causa que tramitó por el expediente SCD N° 252/16-0, caratulado "SCD s/ Ferrari, Jorge Alberto: inasistencias injustificadas (conf. Memo RRHH N° 590/2016)".

Que por un error material involuntario en el artículo 1° de la Resolución CM N° 67/2018, se impuso la suspensión por el término de quince (15) días, cuando de acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación, a través del Dictamen CDyA N° 8/2018, debió ser por el término de catorce (14) días.

Que el artículo 120 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Dto. 1510/1997 ratificado por Res. CABA Nº 41/1998) establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que asimismo, por conducto de la Resolución CM Nº 807/2006, se delegó en la Presidencia del Consejo la facultad de rectificar los errores materiales que pudieran producirse en las Resoluciones dictadas por el Cuerpo.

Que por lo expuesto, corresponde proceder a su rectificación.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 25, inc. 4, de la Ley 31,

LA VICEPRESIDENCIA A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1°: Rectificar el artículo 1° de la Resolución CM N° 67/2018 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1°: Imponer la sanción de suspensión por el término de



Consejo de la Magistratura "2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

catorce (14) días al agente Jorge Alberto Alejandro Ferrari (LP 4675), en razón de los

motivos expuestos en los considerandos".

Art. 2°: Regístrese, notifiquese al sumariado en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, comuníquese a los Sres. Consejeros, al Sr. Administrador General, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Dirección General de Programación y Administración Contable, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RES. PAGS. Nº 499/2018

Dr. Alejandro Gabriel Fernández Consejero

Vicepresidente del Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires